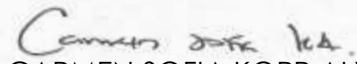


AL DESPACHO: informando que en #008 memorial de la parte actora. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO I

En escrito obrante en #008 el apoderado judicial indica que el domicilio en el cual prestó sus servicios el fallecido pensionado, se trata del Municipio de Barrancabermeja, argumentando además que en su sentir se deben tener en cuenta para efectos de establecer la competencia para el trámite de éste asunto por parte del Despacho que, la demandante está domiciliada en la presente ciudad y que además de ello ECOPETROL tiene sede en esta ciudad, arguyendo que en este Circuito Judicial se tramitan diferentes procesos en contra de ECOPETROL SA.

Al respecto y tratándose de la competencia, debemos indicar que no le asiste razón a la parte actora al señalar que la competencia para conocer de los procesos en contra de ECOPETROL SA se determina por las razones allí indicadas, pues debe tenerse en cuenta que dicha entidad no hace parte del sistema de seguridad social integral y por ello, no se enmarca dentro de los parámetros del artículo 11 del CPTSS.

Ahora bien, revisada la providencia AL 2047-2018 radicación 80261 de 16 de mayo de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado JOR LUIS QUIROZ ALEMÁN -f. 221 a 224-, tenemos que para efectos de establecer la competencia de los asuntos que se adelanten en contra de ECOPETROL SA se deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo 10 del CPTSS que dispone que la misma se determina por razón del lugar, *bien del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio.*

Justamente por lo anterior, el Despacho en providencia de fecha 20 de noviembre de los corrientes requirió a la parte actora para que informara cuál fue el último lugar donde prestó servicios el fallecido pensionado, pues en la demanda la parte actora no hace alusión a tal circunstancia.

El caso de autos, se advierte que el domicilio de ECOPETROL S.A lo es en la ciudad de Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en #005; así mismo, conforme a lo manifestado por el apoderado judicial, el último lugar en donde prestó los servicios el fallecido pensionado corresponde al Municipio de Barrancabermeja - Santander.

En razón a lo anterior, se observa no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, dado que el domicilio y el lugar en donde se prestaron los servicios, no corresponden al circuito de Bucaramanga.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de éste asunto radicaría ante los jueces laborales del circuito de Bogotá y los jueces laborales del circuito de Barrancabermeja - Santander, previo a surtir el envío del expediente al Juez Competente y en aras de garantizar el fuero electivo que le asiste al actor, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, manifieste ante cuál de los mencionados jueces competentes elige que sea remitido el expediente para efectos de su trámite; se advierte que en caso de guardar silencio en el término otorgado, el Despacho remitirá las diligencias ante el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja, Santander.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto), para lo de su conocimiento.

Así mismo desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, manifieste ante cuál de los mencionados jueces competentes elige que sea remitido el expediente para efectos de su trámite, conforme a lo motivado.

TERCERO. ADVERTIR que en caso de guardar silencio en el término otorgado, el Despacho remitirá las diligencias ante el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja, Santander.

CUARTO. Por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto), para lo de su conocimiento.

QUINTO. PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.134 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
148ddd6c8b8efe331c2477d1c69dc271f05342194375a5ea442d111f6e577fd5
Documento generado en 27/11/2020 08:31:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>